



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3683-2009-PHC/TC
LIMA
VIRGINIA DELGADO BERLANGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Delgado Berlanga, a su favor y en beneficio de los socios de la Inmobiliaria Oropesa S.A., Rosa, Ronald, Ricardo, Carmen, María, José, Jesús, Ana y Henry Linares Cornejo, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 25 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de ella y de los socios de la Inmobiliaria Oropesa S.A., Rosa, Ronald, Ricardo, Carmen, María, José, Jesús, Ana y Henry Linares Cornejo, contra don Mario Proaño Mayta, especialista del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima; don David Suárez Burgos, Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, y don Javier Habich Marticorena, aduciendo la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, y de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual de los socios de la Inmobiliaria en el proceso de quiebra N.º 25874-1998-38 Juzgado Civil de Lima, iniciado hace 25 años por un apoderado *fantasma*, don Fernando Ponce Salomón (según la Reniec en falsa representación del Banco Hipotecario), afectado con fraude procesal, contra la empresa inmobiliaria Oropesa S.A.. Alega que en ese proceso se dictó nulidad y archivo, pero que el codenunciado David Suárez Burgos, sin ser juez, lo desarchivó, lo declaró en quiebra y expulsó a la empresa como demandada, nombrando como su representante al síndico de quiebras, codenunciado Javier Habich Marticorena, quien convalidó los delitos, prohibiendo a los favorecidos ser notificados, presentar escritos y revisar el expediente.
2. Que del análisis de autos se evidencia que la alegada vulneración en modo alguno incide sobre los derechos invocados y tampoco constituye una amenaza a dichos derechos; esto es, no determina restricción o limitación, toda vez que lo que en puridad cuestiona el accionante son actos procesales realizados en el marco de un proceso de quiebra, por lo que su pretensión resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

3. Que por otra parte, resulta necesario poner de manifiesto el modo como se ha conducido la actora, quien ha promovido en varias oportunidades procesos de hábeas corpus (EXP. N.º 8877-2005-PHC/TC, EXP. N.º 02246-2008-PHC/TC y EXP. N.º 02366-2008-PHC/TC, donde incluso ya ha habido pronunciamiento), con el fin de cuestionar las decisiones judiciales en el proceso de quiebra N.º 25874-1998, utilizando para ello argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico y actuando con temeridad, obstaculizando así la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato del artículo 138° de la Constitución.
4. Que en efecto, no cabe duda de que conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103° de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho, en general, y de los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye un grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así por cuanto, al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, de un lado, se restringe *prima facie* la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutele prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y de otro lado, constituye un gasto innecesario para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional y, a la vez, obstaculizar la administración de justicia en general (Exp. N.º 1956-2008-HC/TC. FJ 9).
5. Que asimismo, ya en sentencia anterior (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC. FJ 65) este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que: “Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por la recurrente”.
6. Que ahora bien, el artículo 49° del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC, establece que: “El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109° del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que a su vez, el citado dispositivo del Código adjetivo establece que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados, entre otros: **a)** Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; **b)** *No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales*; **c)** Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; y, **d)** Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia.
8. Que asimismo, conforme al artículo 112° del mencionado Código se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos: **i)** *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio*; **ii)** Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; y, **iii)** Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
9. Que por todo lo dicho, en el caso constitucional de autos, se advierte que la accionante Virginia Delgado Berlanga ha incurrido en actuación o *conducta temeraria*, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional, toda vez que este Tribunal ya emitió pronunciamiento, temerariamente ha interpuesto la presente demanda, dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que corresponde proceder conforme al diseño constitucional y legal establecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer al accionante doña Virginia Delgado Berlanga la **MULTA** de (20) URP, por su actuación *temeraria* en el presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator